



Constancia. El término de treinta días otorgado para efectos de notificar a la parte demandada cursó entre el 08 de julio y hasta el 23 de agosto de 2023. No se recibió escrito alguno con ese propósito.

Armenia Quindío, agosto 30 de 2023

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Terminación del Proceso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Marcela López Castaño
Demandados: Carlos Ramiro Estrada Correa
Buses Armenia S.A
Bancolombia S.A
SBS Seguros S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00305-00

Agosto treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto calendado al 06-07-2023 se dispuso requerir al extremo activo a efectos de que materializara la notificación del auto admisorio de la demanda a sus contendores, propósito para el cual se otorgó el término de treinta días.

Ahora, conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora desatendió el requerimiento anunciado, pues no arribó intervención alguna dentro del lapso aludido.



III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, pues la parte interesada, pese a ser requerida, no ejerció actuación alguna dentro del término otorgado, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez esta providencia alcance ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Estado # 136 del 31-08-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6830f7471ac9b93e5673e3dee0051714b9265a43fed62af585da63b4ac0145**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>